

AUTO N. 06053

**“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACION DE ALEGATOS DE
CONCLUSION”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

En atención al Concepto Técnico No. 4359 del 05 de Julio de 2011, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Auto No. 00491 del 22 de junio de 2012, dispuso el inicio del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la señora **EMMA BUITRAGO DE GAITAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.914.860, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado LA MONA EMMA, ubicado en la Carrera 103 B No. 23 G - 10 de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

La precitada decisión fue notificada personalmente el día 13 de julio de 2012, previo envío de citatorio mediante radicado 2012EE080106 del 10 de mayo de 2012, así mismo fue comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios con el Radicado 2012EE087574 del 24 de julio de 2012 y publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 06 de junio de 2013.

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental, procedió a formular pliego de cargos mediante el Auto No. 06168 del 02 de noviembre de 2014, en contra de la señora EMMA BUITRAGO DE GAITAN, en los siguientes términos:

(...).

Cargo Primero: Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una Zona Residencial en un horario nocturno, generados mediante el empleo de una rockola con dos parlantes, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.

Cargo Segundo: Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995.

(...).

El citado acto administrativo, se notificó personalmente el día 29 de diciembre de 2014, a la señora EMMA BUITRAGO DE GAITAN, previo envío de citatorio mediante radicado 2014EE186827 del 10 de noviembre de 2014.

La señora EMMA BUITRAGO DE GAITAN, presentó escrito de descargos y solicitud de pruebas contra el Auto No. 06168 del 02 de noviembre de 2014, con radicado No. 2015ER03340 del 13 de enero de 2015.

Mediante concepto técnico No. 13372 del 22 de octubre de 2018 se aclaró el concepto técnico No. 04359 del 05 de julio de 2011.

Habiéndose vencido el término de traslado y descorrido el mismo, se expidió el Auto No. 05677 del 31 de octubre de 2018, a través del cual la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado en contra de la señora EMMA BUITRAGO DE GAITAN por un término de treinta (30) días y además dispuso:

(...).

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar la incorporación al procedimiento sancionatorio ambiental de las siguientes pruebas:

1. Radicado No. 2010ER60737 del 08 de noviembre de 2010, en el cual la Alcaldía Local de Fontibón, solicita visita de verificación a los niveles de emisión de ruido de los establecimientos de expendio y consumo de licor de la localidad.

2. El concepto técnico No. 04359 del 05 de julio de 2011, aclarado mediante el concepto técnico No. 13372 del 22 de octubre de 2018, el cual concluye que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqemisión) fue de 68.3 dB(A) en horario nocturno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, con sus respectivos anexos tales como:

- Acta de Visita de Seguimiento y Control Ruido de fecha del 22 de mayo de 2011.

- Certificado de calibración electrónica del sonómetro, fabricante QUEST TECHNOLOGIES, modelo SoundPro SP DL 1 – 1/3, con número de serie BLJ010009, con fecha de calibración electrónica del 04 de febrero de 2010.

- Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, fabricante QUEST TECHNOLOGIES, modelo QC-20, con número de serie QOJ010018, con fecha de calibración electrónica del 04 de febrero de 2010

*ARTÍCULO TERCERO. - Negar las pruebas aportadas en el escrito de descargos con numero de radicado SDA 2015ER03340 del 13 de enero de 2015, por los motivos expuestos en las consideraciones jurídicas del presente acto administrativo.
(...).*

El anterior auto fue notificado por edicto fijado el 13 de septiembre de 2019 y desfijado el 26 de septiembre de 2019, previo envío de citatorio con radicado 2018EE255583 del 31 de octubre de 2018.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

“ARTICULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)*

Que en lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. *A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.*

Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. *Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. *Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso*

de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)

PARÁGRAFO. *Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.*

Que concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)”

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Que a través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 *“Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”* a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Que conforme lo anterior, es preciso remitirnos al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

Que la Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8°. que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Auto No. 05677 del 31 de octubre de 2018, se abrió a periodo probatorio el cual culminó el 12 de noviembre de 2019, etapa en el cual se practicaron como pruebas las siguientes:

1. Radicado No. 2010ER60737 del 08 de noviembre de 2010, en el cual la Alcaldía Local de Fontibón, solicita visita de verificación a los niveles de emisión de ruido de los establecimientos de expendio y consumo de licor de la localidad.
2. El concepto técnico No. 04359 del 05 de julio de 2011, aclarado mediante el concepto técnico No. 13372 del 22 de octubre de 2018, el cual concluye que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqemisión) fue de 68.3 dB(A) en horario nocturno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, con sus respectivos anexos tales como:

- Acta de Visita de Seguimiento y Control Ruido de fecha del 22 de mayo de 2011.
- Certificado de calibración electrónica del sonómetro, fabricante QUEST TECHNOLOGIES, modelo SoundPro SP DL 1 – 1/3, con número de serie BLJ010009, con fecha de calibración electrónica del 04 de febrero de 2010.
- Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, fabricante QUEST TECHNOLOGIES, modelo QC-20, con número de serie QOJ010018, con fecha de calibración electrónica del 04 de febrero de 2010.

Al estar cumplidas las condiciones legales para que procedan los alegatos de conclusión, se concederá el término para presentarlos.

Por lo anterior y en atención a lo expuesto, se ordenará dar traslado al investigado para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue los alegatos de conclusión conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 que modificó la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo a la señora **EMMA BUITRAGO DE GAITAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.914.860, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024 que modificó la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la señora **EMMA BUITRAGO**

DE GAITAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.914.860, en la Carrera 103 B No. 23 G – 10 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con los artículos 44, y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente SDA-08-2012-183 estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

Expediente: SDA-08-2012-183

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARIA ALEJANDRA DIAZ VIDALES	CPS:	SDA-CPS-20242580	FECHA EJECUCIÓN:	21/12/2024
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	SDA-CPS-20242611	FECHA EJECUCIÓN:	27/12/2024
----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/12/2024
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------